



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LECHE PARA EL BIENESTAR, S.A. DE C.V.
ACTA DE LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2026**

En las oficinas de Leche para el Bienestar, S.A. de C.V., ubicadas en Ricardo Torres No. 1, Fraccionamiento Lomas de Sotelo, Naucalpan de Juárez, C.P. 53390, Estado de México, siendo las quince horas con cinco minutos del día cinco de marzo de dos mil veintiséis, se reunieron de manera presencial los siguientes participantes: el Dr. Antonio Fierros Ramírez, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia de Leche para el Bienestar S.A. de C.V.; el Mtro. Víctor Manuel Muciño García, Integrante del Comité de Transparencia de Leche para el Bienestar, S.A. de C.V.; el Mtro. Josué Berrocal Olvera, Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos; la Lic. Aurora Posadas Tapia, Jefe de Proyecto A y apoyo del Titular del Órgano Interno en Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V.; el Lic. Luis Ángel Soto Ramírez; el Lic. Edson Jair Serrano Ramos; y el C. Arturo Alejandro Lecanda Portillo, en apoyo de la Unidad de Transparencia, para llevar a cabo la **Tercera Sesión Extraordinaria de 2026 del Comité de Transparencia de Leche para el Bienestar S.A. de C.V.**, bajo el siguiente: -----

ORDEN DEL DÍA

Primero	Lista de asistencia y verificación de Quorum Legal.
Segundo	Aprobación del Orden del Día.
Tercero	Confirmar, modificar o revocar la Reserva de la información de la documentación para otorgar respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 340022200001826.
Cuarto	Confirmar, modificar o revocar la Reserva de la información de la documentación para otorgar respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 340022200001926.
Quinto	Confirmar, modificar o revocar la Reserva de la información de la documentación para otorgar respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 340022200002026.
Sexto	Confirmar, modificar o revocar la Reserva de la información de la documentación para otorgar respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 340022200002126.
Séptimo	Confirmar, modificar o revocar la Versión Pública de la documentación para atender la Resolución al Recurso de Revisión LICONAI2506161, respecto a la solicitud de acceso a la información con folio 340022200004225.
Octavo	Asuntos generales.

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin of the table.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

PRIMERO. Lista de asistencia y verificación del Quorum Legal. -----





Con fundamento en los artículos 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y habiendo verificado el quórum correspondiente, se declara instalada la **Tercera Sesión Extraordinaria de 2026 del Comité de Transparencia**, el cinco de marzo de dos mil veintiséis, y como válidos los puntos adoptados en esta Sesión. -----

NOMBRE	PUESTO	CARGO EN EL COMITÉ
Dr. Antonio Fierros Ramírez	Encargado del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia de Leche para el Bienestar, S.A. de C.V.	Presidente del Comité de Transparencia de Leche para el Bienestar, S.A. de C.V.
Mtro. Víctor Manuel Muciño García	Titular del Órgano Interno de Control en Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V.	Integrante del Comité de Transparencia de Leche para el Bienestar, S.A. de C.V.
L.C. Hiram Benjamín Rubio Guzmán	Titular de la Unidad de Administración y Finanzas de Leche para el Bienestar, S.A. de C.V.	Responsable del Área de Coordinadora de Archivos en Leche para el Bienestar, S.A. de C.V.
Mtro. Alfredo Aguilera Correa	Gerente de lo Contencioso de Leche para el Bienestar, S.A. de C.V.	Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de Leche para el Bienestar, S.A. de C.V.
Mtro. Josué Berrocal Olvera	Gerente de Presupuesto y Contabilidad en Leche para el Bienestar, S.A. de C.V.	Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos en Leche para el Bienestar. S.A. de C.V.

SEGUNDO. Lectura y Aprobación del Orden del Día. -----

Una vez declarado existente el Quorum Legal, el Suplente del Presidente del Comité, sometió a consideración del Comité la aprobación del **Orden del Día**, previsto para el desarrollo de la sesión, constituyéndose el siguiente acuerdo: -----

Acuerdo 01/3ª EXT/2026 -----

Con fundamento en los artículos 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los integrantes presentes del Comité de Transparencia de Leche para el Bienestar S.A. de C. V., aprueban por unanimidad el Orden del Día, previsto para desarrollarse en la Tercera Sesión Extraordinaria de 2026 del Comité de Transparencia. -



TERCERO. Confirmar, modificar o revocar la Reserva de la información de la documentación para otorgar respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 340022200001826. --

1. Con fecha 06 de febrero de 2026, la Unidad de Transparencia, recibió la solicitud de acceso a la información con número de folio **340022200001826**, en la cual el peticionario solicitó:

Descripción de la solicitud: "Respecto a los asuntos de la Caja de ahorro, se requiere copia simple de las autorizaciones del ejercicio 2025, que firman los servidores públicos para el descuento del ahorro requerido. La Gerencia de Recursos Humanos debe tener dichos formatos, pues sino como es que conocía el monto y nombre del servidor publico a quien le descontaba el dinero."(Sic.)

2.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracción II, 133 y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la Unidad de Transparencia de Leche para el Bienestar, S.A. de C.V., a través del oficio **LPB-DAJ-UT-023-2026**, solicitó a la **Unidad de Administración y Finanzas** que efectuara una búsqueda exhaustiva de la información y documentación solicitada; de conformidad con sus funciones encomendadas en los "Estatutos Sociales" vigentes.

3.- El 19 de febrero de 2026, la Unidad de Transparencia, recibió por parte de la Unidad de Administración y Finanzas el oficio **LPB-UAF-HBRG-0114-2026** de fecha 17 de febrero de 2026, con el resultado de la búsqueda exhaustiva en los archivos bajo su resguardo y de su competencia, comunicando a esta Unidad que la información requerida se encuentra clasificada como **RESERVADA** con fundamento en los **artículos 102, 107 y 112 Fracciones IX y XI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que adjunta la Prueba de Daño correspondiente y solicita la intervención del Comité de Transparencia para que en su caso confirme, modifique, o revoque la clasificación de la información.

Del análisis practicado a la documentación antes referida, la Unidad de Transparencia presenta la normativa en materia que corrobora y deja a su consideración dicha clasificación:

DERECHO

- Información Reservada: Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- **Artículo 40.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

"...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados;



- **Artículo 102.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

(...)

- La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 103. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley.*

- **Artículo 106.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

- Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, **en todo momento, aplicar una prueba de daño.**

- **Artículo 107.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

- **Artículo 108.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera **restrictiva y limitada**, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.



La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

- **Artículo 112.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

"...IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado;

(...)

...XI. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;

(...):

- **Artículo 113.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

En concordancia a los preceptos legales anteriormente citados, se procede al análisis de las circunstancias que estos mismos establecen, siendo proporcionados por la Unidad de Administración y Finanzas, en apego a lo manifestado por la Gerencia de Recursos Humanos s, en los términos siguientes:

a). Se encuentra acreditada la existencia de un proceso en sustanciación en trámite mediante el oficio **SABG/OIC/VSS/ADI/49/2026**, que se anexa al presente escrito como medio de prueba; asimismo con la existencia del expediente **2026/SEGALMEX/DE10** y la manifestación plasmada en la solicitud, en donde establece *"...en el que se investiga la existencia de hechos que podrían constituir presuntas irregularidades administrativas cometidas por personas servidoras públicas adscritas a Leche para el Bienestar, S.A. de C.V..."*

b). El vínculo que existe entre la información solicitada y la investigación en proceso, se identifica en la propia solicitud de información y el oficio sobre la información y documentación relativa a los descuentos en su nómina a los empleados de Leche para el Bienestar, S.A. de C.V.; ya que lo solicitado por la persona peticionaria forma parte de cada uno de los expedientes laborales de los empleados que realizaban aportaciones vía nómina por concepto de la Caja de Ahorro, acreditándose así el vínculo entre lo requerido y el proceso de sustanciación.



c). La difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce la autoridad investigadora o su equivalente durante la etapa de investigación con motivo de la determinación de sanción, en el entendido de que la divulgación representa un perjuicio significativo al interés público, ya que la información requerida de manera específica, podría obstruir la prevención o persecución de faltas administrativas en materia de responsabilidades de Servidores Públicos y la misma se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos, de ahí que deba ser clasificada como información reservada.

Su difusión podría afectar que los procesos y procedimientos relacionados con las investigaciones de los hechos que la ley señala como faltas administrativas que se encuentran en ejecución y que no se resuelvan de manera objetiva, ni atendiendo únicamente a las constancias con las que se cuenten y/o al ejercicio de las facultades del Órgano Interno de Control, sino de lo derivado de la emisión de opiniones externas que pudieran influir en la resolución que en su caso se obtenga.

En este mismo orden, toda la información que se encuentre dentro de las investigaciones en proceso, deberá prevalecer en ella el principio máxima secrecía y sigilo de lo que en ella se investiga, integra o actúa, aunado a que el derecho a la verdad, a la seguridad y a la justicia, no debe ser considerada menos importante que el derecho de acceso a la información solicitada por un particular.

Con la difusión de la información solicitada, cualquier persona podría tener acceso a las líneas de investigación que se siguen tendientes al esclarecimiento de los hechos, poniendo en riesgo la investigación y a las personas que se encuentran relacionadas en el expediente.

Revelar la información requerida por la persona solicitante representa una vulneración al proceso, pues, como ya se ha reiterado, obstruye la prevención o persecución de hechos presuntamente constitutivos de faltas administrativas en materia de responsabilidades de Servidores Públicos y contienen información que, de divulgarse puede llegar a vulnerar el procedimiento, tendiente al dictado de una resolución definitiva. Además nos encontraríamos ante la violación de los principios de vida privada, administración de justicia expedita e imparcial, igualdad entre las partes y presunción de inocencia, normados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información reconocido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Gerencia de Recursos Humanos con la obligación de no ventilar información de acceso restringido que tiene el carácter de reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y estamos seguros que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio



que se pudiera ocasionar. Por lo que se acredita que la divulgación de la información lesionaría el interés jurídicamente protegido por la norma, y el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Por otro lado, se especifica la afectación de la apertura de la información, a través de un riesgo real, demostrable e identificable.

I. Riesgo Real.

Se vulneraría el acceso a la justicia de las partes, toda vez que al proporcionar la información se obstaculizarían y entorpecerían las acciones y estrategias específicas para la investigación y prosecución de hechos presuntamente constitutivos de faltas administrativas en materia de responsabilidades de Servidores Públicos, provocando dilaciones, desechamiento de pruebas o la anulación de éstas, lo cual supondría una afectación directa a la reparación de daño de esta parte ofendida pues la misma no existiría y el daño sería irreversible.

II. Riesgo Demostrable.

Actualmente, la información requerida se encuentra inmersa en expedientes a cargo del Órgano Interno de Control en Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V. en específico en el expediente 2026/SEGALMEX/DE10 y constituye una prueba que acredita los hechos aparentemente constitutivos de faltas administrativas, razón por la cual no es posible proporcionarla a personas ajenas a la investigación.

III. Riesgo Identificable.

Se vulneraría el acceso a la justicia de las partes, toda vez que al proporcionar la información se obstaculizaría y entorpecerían las acciones y estrategias específicas para la investigación en los casos de hechos que la ley señale como faltas administrativas que se encuentran actualmente en trámite ante el Órgano Interno de Control en Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V.

Circunstancias de Modo, tiempo y lugar del daño.

Los riesgos que podría conllevar la divulgación de la información, no se limitan solo a lo relacionado con el desarrollo de las investigaciones sino también a la objetividad con la que estos se resuelvan; por lo tanto, los diferentes riesgos a los que se enfrentarían las personas involucradas en cada uno de los asuntos objeto de reserva, pueden suscitarse en cualquier momento causando afectaciones generales a su esfera y situación jurídica, el posible daño que se generaría con la divulgación de la información es considerablemente mayor, en comparación con la restricción del derecho de acceso a la información, tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- **Modo:** Cualquier tipo de intervención por parte de personas ajenas a los procesos y procedimientos de investigación que por esta vía se reserven.
- **Tiempo:** Se corre el riesgo de que las afectaciones se presenten en cualquier momento, es decir, una circunstancia de riesgo permanente y continuo; como



se ha manifestado, el riesgo que representa otorgar la información no sólo se limita al desarrollo de los procesos y procedimientos, sino que se extiende a lo largo del tiempo con la resolución que se obtenga en cada uno de estos.

• **Lugar:** El daño puede presentarse desde cualquier lugar, en cualquier parte del territorio nacional.

No obstante, el riesgo de sufrir una vulneración no se circunscribe a un tiempo determinado, sino que es latente en todo momento por lo que, el posible daño que se generaría con la divulgación de la información es considerablemente mayor, en comparación con la restricción del derecho de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, el riesgo de perjuicio supera el interés público, pues en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de los procesos de investigación de hechos que la ley señale como faltas administrativas, y en su caso, los datos que constituyan pruebas para sustentar la determinación de una sanción, la acusación contra el Servidor Público y la reparación del daño, por lo que se reitera que la información requerida contiene datos vinculados a procesos de investigación activos

Excepción al acceso a la información adecuada y proporcional.

Conforme a lo establecido, clasificar como reservados los documentos que nos ocupan, constituye una necesidad con el fin de salvaguardar derechos de las personas que intervienen en los procesos; por lo que, otorgar la información motivo de la presente, implica un riesgo que coloca en estado de vulnerabilidad a las investigaciones de hechos que la ley señala como faltas administrativas.

En consecuencia, se considera que clasificar de manera total la información que se requieren en la solicitud de información, es la medida adecuada y no puede considerarse desproporcional, ya que el interés de garantizar el ejercicio del derecho a la administración de justicia expedita e imparcial, a la igualdad entre las partes, a la presunción de inocencia y a la intimidad, se sobreponen legítimamente a los intereses particulares de acceso a la información.

Temporalidad de la reserva.

Finalmente, se solicita convocar al Comité de Transparencia para aprobar en su caso la reserva de información por 5 años. Considerando la prueba de daño realizada, así como la naturaleza de la información que se clasifica como temporalmente reservada, se estima que la misma debe permanecer con ese carácter durante 5 (cinco) años de conformidad con el artículo 40 fracción II, 104 párrafo primero y segundo, en relación con el artículo 112 fracción IX y XII, todos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).



Por lo anterior expuesto, se presenta para su análisis la solicitud de reserva realizada por la Unidad de Administración y Finanzas, de conformidad a los argumentos vertidos por la Unidad de Administración y Finanzas, requiriendo en este caso, **CONFIRMAR** la petición de **RESERVAR por 5 años la información requerida**, ya que se cumplen los supuestos de clasificación al precisar la existencia de un riesgo real, demostrable e identificable, acreditando las circunstancias de modo tiempo y lugar, respecto a las copias simples de las autorizaciones del ejercicio 2025 de la Caja de ahorro, lo cual se expone para consideración de los miembros del Comité de Transparencia.

Acorde a lo previamente expuesto, se solicita al Comité de Transparencia la aprobación de los siguientes acuerdos:

PRIMERO. Se confirma la reserva de la información. La Unidad de Transparencia le informará al solicitante que el Comité de Transparencia **confirma reservar por 5 años la información requerida, por considerarse información CLASIFICADA**, para atender la solicitud de acceso a la información con folios **340022200001826** lo anterior en términos de los artículos 40 fracción II y 112 fracción IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Entrega del acuerdo emitido por el Comité de Transparencia. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 41 fracción II y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública la Unidad de Transparencia entregará el acuerdo aprobado por el Comité, en una fecha **no posterior al 05 de marzo de 2026.**

TERCERO. Plazo de notificación. Conforme a lo señalado en los artículos 41 fracción V y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia notificará la presente resolución, en una fecha **no posterior al 05 de marzo de 2026.**

El Dr. Antonio Fierros Ramírez, Presidente del Comité de Transparencia de Leche para el Bienestar, S.A. de C.V., haciendo uso de la palabra, puso a consideración del pleno si había algún comentario al respecto, al no haber ninguno, se estableció el siguiente acuerdo. -----

Acuerdo 02/3ª EXT/2026 -----

Con fundamento en los artículos 40 fracción II y 112 fracción IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la reserva de información requerida por la Unidad de Administración y Finanzas, para atender la solicitud de acceso a la información con folio **340022200001826.** -----

CUARTO. Confirmar, modificar o revocar la Reserva de la información de la documentación para otorgar respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 340022200001926. --



1. Con fecha 06 de febrero de 2026, la Unidad de Transparencia, recibió la solicitud de acceso a la información con número de folio **340022200001926**, en la cual el petionario solicitó: -----

Descripción de la solicitud: "Respecto a los asuntos de la Caja de ahorro, se requiere copia simple de las autorizaciones del ejercicio 2026, que firman los servidores públicos para el descuento del ahorro requerido. La Gerencia de Recursos Humanos debe tener dichos formatos, pues sino como es que conocía el monto y nombre del servidor público a quien le descontaba el dinero."(Sic.)

2.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracción II, 133 y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la Unidad de Transparencia de Leche para el Bienestar, S.A. de C.V., a través del oficio **LPB-DAJ-UT-024-2026**, solicitó a la Unidad de Administración y Finanzas que efectuara una búsqueda exhaustiva de la información y documentación solicitada; de conformidad con sus funciones encomendadas en los "Estatutos Sociales" vigentes.

3.- El 19 de febrero de 2026, la Unidad de Transparencia, recibió por parte de la Unidad de Administración y Finanzas el oficio **LPB-UAF-HBRG-0115-2026** de fecha 17 de febrero de 2026, con el resultado de la búsqueda exhaustiva en los archivos bajo su resguardo y de su competencia, comunicando a esta Unidad que la información requerida se encuentra clasificada como **RESERVADA** con fundamento en los artículos 102, 107 y 112 Fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que adjunta la Prueba de Daño correspondiente y solicita la intervención del Comité de Transparencia para que en su caso confirme, modifique, o revoque la clasificación de la información.

Del análisis practicado a la documentación antes referida, la Unidad de Transparencia presenta la normativa en materia que corrobora y deja a su consideración dicha clasificación:

DERECHO

- Información Reservada: Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- Artículo 40. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

"...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados;



- **Artículo 102.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

(...)

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

- **Artículo 103.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley.*

- **Artículo 106.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

- Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, **en todo momento, aplicar una prueba de daño.**

- **Artículo 107.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- IV. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- V. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- VI. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

- **Artículo 108.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera **restrictiva y limitada**, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

X
B
A
J
/





- **Artículo 112.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

"...IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado;

(...)

...XI. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;

(...);

- **Artículo 113.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la **prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.

En concordancia a los preceptos legales anteriormente citados, se procede al análisis de las circunstancias que estos mismos establecen, siendo proporcionados por la Unidad de Administración y Finanzas, en apego a lo manifestado por la Gerencia de Recursos Humanos s, en los términos siguientes:

a). Se encuentra acreditada la existencia de un proceso en sustanciación en trámite mediante el oficio **SABG/OIC/VSS/ADI/49/2026**, que se anexa al presente escrito como medio de prueba; asimismo con la existencia del expediente **2026/SEGALMEX/DE10** y la manifestación plasmada en la solicitud, en donde establece *"...en el que se investiga la existencia de hechos que podrían constituir presuntas irregularidades administrativas cometidas por personas servidoras públicas adscritas a Leche para el Bienestar, S.A. de C.V..."*

b). El vínculo que existe entre la información solicitada y la investigación en proceso, se identifica en la propia solicitud de información y el oficio sobre la información y documentación relativa a los descuentos en su nómina a los empleados de Leche para el Bienestar, S.A. de C.V.; ya que lo solicitado por la persona peticionaria forma parte de cada uno de los expedientes laborales de los empleados que realizaban aportaciones vía nómina por concepto de la Caja de Ahorro, acreditándose así el vínculo entre lo requerido y el proceso en sustanciación.

c). La difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce la autoridad investigadora o su equivalente durante la etapa de investigación con motivo de la determinación de sanción, en el entendido de que la divulgación representa un





perjuicio significativo al interés público, ya que la información requerida de manera específica, podría obstruir la prevención o persecución de faltas administrativas en materia de responsabilidades de Servidores Públicos y la misma se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos, de ahí que deba ser clasificada como información reservada.

Su difusión podría afectar que los procesos y procedimientos relacionados con las investigaciones de los hechos que la ley señala como faltas administrativas que se encuentran en ejecución y que no se resuelvan de manera objetiva, ni atendiendo únicamente a las constancias con las que se cuentan y/o al ejercicio de las facultades del Órgano Interno de Control, sino de lo derivado de la emisión de opiniones externas que pudieran influir en la resolución que en su caso se obtenga.

En este mismo orden, toda la información que se encuentre dentro de las investigaciones en proceso, deberá prevalecer en ella el principio máxima secrecía y sigilo de lo que en ella se investiga, integra o actúa, aunado a que el derecho a la verdad, a la seguridad y a la justicia, no debe ser considerada menos importante que el derecho de acceso a la información solicitada por un particular.

Con la difusión de la información solicitada, cualquier persona podría tener acceso a las líneas de investigación que se siguen tendientes al esclarecimiento de los hechos, poniendo en riesgo la investigación y a las personas que se encuentran relacionadas en el expediente.

Revelar la información requerida por la persona solicitante representa una vulneración al proceso, pues, como ya se ha reiterado, obstruye la prevención o persecución de hechos presuntamente constitutivos de faltas administrativas en materia de responsabilidades de Servidores Públicos y contienen información que, de divulgarse puede llegar a vulnerar el procedimiento, tendiente al dictado de una resolución definitiva. Además nos encontraríamos ante la violación de los principios de vida privada, administración de justicia expedita e imparcial, igualdad entre las partes y presunción de inocencia, normados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información reconocido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Gerencia de Recursos Humanos con la obligación de no ventilar información de acceso restringido que tiene el carácter de reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y estamos seguros que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar. Por lo que se acredita que la divulgación de la información lesionaría el interés jurídicamente protegido por la norma, y el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

X
F
A
J
A
A





Por otro lado, se especifica la afectación de la apertura de la información, a través de un riesgo real, demostrable e identificable.

I. Riesgo Real.

Se vulneraría el acceso a la justicia de las partes, toda vez que al proporcionar la información se obstaculizarían y entorpecerían las acciones y estrategias específicas para la investigación y prosecución de hechos presuntamente constitutivos de faltas administrativas en materia de responsabilidades de Servidores Públicos, provocando dilaciones, desechamiento de pruebas o la anulación de éstas, lo cual supondría una afectación directa a la reparación de daño de esta parte ofendida pues la misma no existiría y el daño sería irreversible.

II. Riesgo Demostrable.

Actualmente, la información requerida se encuentra inmersa en expedientes a cargo del Órgano Interno de Control en Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V. en específico en el expediente **2026/SEGALMEX/DE10** y constituye una prueba que acredita los hechos aparentemente constitutivos de faltas administrativas, razón por la cual no es posible proporcionarla a personas ajenas a la investigación.

III. Riesgo Identificable.

Se vulneraría el acceso a la justicia de las partes, toda vez que al proporcionar la información se obstaculizaría y entorpecerían las acciones y estrategias específicas para la investigación en los casos de hechos que la ley señale como faltas administrativas que se encuentran actualmente en trámite ante el Órgano Interno de Control en Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V.

Circunstancias de Modo, tiempo y lugar del daño.

Los riesgos que podría conllevar la divulgación de la información, no se limitan solo a lo relacionado con el desarrollo de las investigaciones sino también a la objetividad con la que estos se resuelvan; por lo tanto, los diferentes riesgos a los que se enfrentarían las personas involucradas en cada uno de los asuntos objeto de reserva, pueden suscitarse en cualquier momento causando afectaciones generales a su esfera y situación jurídica, el posible daño que se generaría con la divulgación de la información es considerablemente mayor, en comparación con la restricción del derecho de acceso a la información, tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- **Modo:** Cualquier tipo de intervención por parte de personas ajenas a los procesos y procedimientos de investigación que por esta vía se reserven.
- **Tiempo:** Se corre el riesgo de que las afectaciones se presenten en cualquier momento, es decir, una circunstancia de riesgo permanente y continuo; como se ha manifestado, el riesgo que representa otorgar la información no sólo se limita al desarrollo de los procesos y procedimientos, sino que se extiende a lo largo del tiempo con la resolución que se obtenga en cada uno de estos.



- **Lugar:** El daño puede presentarse desde cualquier lugar, en cualquier parte del territorio nacional.

No obstante, el riesgo de sufrir una vulneración no se circunscribe a un tiempo determinado, sino que es latente en todo momento por lo que, el posible daño que se generaría con la divulgación de la información es considerablemente mayor, en comparación con la restricción del derecho de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, el riesgo de perjuicio supera el interés público, pues en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de los procesos de investigación de hechos que la ley señale como faltas administrativas, y en su caso, los datos que constituyan pruebas para sustentar la determinación de una sanción, la acusación contra el Servidor Público y la reparación del daño, por lo que se reitera que la información requerida contiene datos vinculados a procesos de investigación activos

Excepción al acceso a la información adecuada y proporcional.

Conforme a lo establecido, clasificar como reservados los documentos que nos ocupan, constituye una necesidad con el fin de salvaguardar derechos de las personas que intervienen en los procesos y procedimientos administrativos; por lo que, otorgar la información motivo de la presente, implica un riesgo que coloca en estado de vulnerabilidad a las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos.

En consecuencia, se considera que clasificar de manera total la información que se requieren en la solicitud de información, es la medida adecuada y no puede considerarse desproporcional, ya que el interés de garantizar el ejercicio del derecho a la administración de justicia expedita e imparcial, a la igualdad entre las partes, a la presunción de inocencia y a la intimidad, se sobreponen legítimamente a los intereses particulares de acceso a la información.

Temporalidad de la reserva.

Finalmente, se solicita convocar al Comité de Transparencia para aprobar en su caso la reserva de información por 5 años. Considerando la prueba de daño realizada, así como la naturaleza de la información que se clasifica como temporalmente reservada, se estima que la misma debe permanecer con ese carácter durante **5 (cinco) años** de conformidad con el artículo 40 fracción II, 104 párrafo primero y segundo, en relación con el artículo 112 fracción IX y XII, todos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Por lo anterior expuesto, se presenta para su análisis la solicitud de reserva realizada por la Unidad de Administración y Finanzas, de conformidad a los argumentos vertidos por la Unidad de Administración y Finanzas, requiriendo en este caso, **CONFIRMAR** la petición de **RESERVAR por 5 años la información requerida**, ya que se cumplen los supuestos de clasificación al



precisar la existencia de un riesgo real, demostrable e identificable, acreditando las circunstancias de modo tiempo y lugar, respecto a las copias simples de las autorizaciones del ejercicio 2026 de la Caja de ahorro, lo cual se expone para consideración de los miembros del Comité de Transparencia.

Acorde a lo previamente expuesto, se solicita al Comité de Transparencia la aprobación de los siguientes acuerdos:

PRIMERO. Se confirma la reserva de la información. La Unidad de Transparencia le informará al solicitante que el Comité de Transparencia **confirma reservar por 5 años la información requerida, por considerarse información CLASIFICADA**, para atender la solicitud de acceso a la información con folios **340022200001926** lo anterior en términos de los artículos 40 fracción II y 112 fracción IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Entrega del acuerdo emitido por el Comité de Transparencia. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 41 fracción II y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública la Unidad de Transparencia entregará el acuerdo aprobado por el Comité, en una fecha **no posterior al 05 de marzo de 2026.**

TERCERO. Plazo de notificación. Conforme a lo señalado en los artículos 41 fracción V y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia notificará la presente resolución, en una fecha **no posterior al 05 de marzo de 2026.**

El Dr. Antonio Fierros Ramírez, Presidente del Comité de Transparencia de Leche para el Bienestar, S.A. de C.V., haciendo uso de la palabra, puso a consideración del pleno si había algún comentario al respecto, al no haber ninguno, se estableció el siguiente acuerdo. -----

Acuerdo 03/3° EXT/2026 -----
Con fundamento en los artículos 40 fracción II y 112 fracción IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la reserva de información requerida por la Unidad de Administración y Finanzas, para atender la solicitud de acceso a la información con folio **340022200001926.** -----

QUINTO. Confirmar, modificar o revocar la Reserva de la información de la documentación para otorgar respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio **340022200002026.** --

1. Con fecha 06 de febrero de 2026, la Unidad de Transparencia, recibió la solicitud de acceso a la información con número de folio **340022200002026**, en la cual el peticionario solicitó:

Descripción de la solicitud: "Es de mi interés conocer el monto total transferido en el ejercicio 2025, por la Gerencia de Recursos Humanos a la cuenta del Responsable de la



Caja de Ahorro, por motivo de aportación/descuentos de ahorro. Únicamente solicito el monto total de todo el año, sin documentos confidenciales o personales.”(Sic.)

2.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracción II, 133 y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la Unidad de Transparencia de Leche para el Bienestar, S.A. de C.V., a través del oficio LPB-DAJ-UT-025-2026, solicitó a la **Unidad de Administración y Finanzas** que efectuara una búsqueda exhaustiva de la información y documentación solicitada; de conformidad con sus funciones encomendadas en los “Estatutos Sociales” vigentes.

3.- El 19 de febrero de 2026, la Unidad de Transparencia, recibió por parte de la Unidad de Administración y Finanzas el oficio LPB-UAF-HBRG-0116-2026 de fecha 17 de febrero de 2026, con el resultado de la búsqueda exhaustiva en los archivos bajo su resguardo y de su competencia, comunicando a esta Unidad que la información requerida se encuentra clasificada como **RESERVADA** con fundamento en los **artículos 102, 107 y 112 Fracciones IX y XI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que adjunta la Prueba de Daño correspondiente y solicita la intervención del Comité de Transparencia para que en su caso confirme, modifique, o revoque la clasificación de la información.

Del análisis practicado a la documentación antes referida, la Unidad de Transparencia presenta la normativa en materia que corrobora y deja a su consideración dicha clasificación:

DERECHO

- Información Reservada: Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- **Artículo 40.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

“...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados;

- **Artículo 102.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

(...)

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.



- Artículo 103. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
 - I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
 - II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
 - III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley.*

- Artículo 106. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

- Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, **en todo momento, aplicar una prueba de daño.**

- Artículo 107. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - VII. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
 - VIII. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
 - IX. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

- Artículo 108. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera **restrictiva y limitada**, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

- Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
 - "...IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado;*

(...)



...XI. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;

(...);

- **Artículo 113.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la **prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.

En concordancia a los preceptos legales anteriormente citados, se procede al análisis de las circunstancias que estos mismos establecen, siendo proporcionados por la Unidad de Administración y Finanzas, en apego a lo manifestado por la Gerencia de Tesorería, en los términos siguientes:

a). Se encuentra acreditada la existencia de una investigación vinculada a procedimientos para fincar responsabilidad a las y los Servidores Públicos, mediante el oficio **SABG/OIC/VSS/ADI/49/2026**, que se anexa al presente escrito como medio de prueba; asimismo con la existencia del expediente **2026/SEGALMEX/DE10**.

b). El vínculo que existe entre la información solicitada y la investigación en proceso, se identifica en la propia solicitud de información y el oficio sobre el estatus del proceso de investigación vinculada a procedimientos para fincar responsabilidades de la **persona encargada de la Caja de Ahorro**; ya que lo solicitado por la persona peticionaria forma parte del expediente, acreditándose así el vínculo entre lo requerido y el proceso en sustanciación.

c). La difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce la autoridad competente en la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de las sanciones administrativas, en el entendido de que la divulgación representa un perjuicio significativo al interés público, ya que podría afectar que dichos procesos no se resuelva de manera objetiva, ni atendiendo únicamente a las constancias con las que se cuentan, sino de lo derivado de la emisión de opiniones externas que pudieran influir en la resolución que en su caso se obtenga, es decir, pudiera que las autoridades encargadas de resolver, sean sujetas a presiones indebidas de carácter externo que comprometan o condicionen formal o materialmente el resultado de sus actuaciones, generando obstáculos dentro del referido procedimiento y al mismo tiempo entorpecéandolo.

En ese sentido, toda la información que se encuentre dentro de las investigaciones en proceso deberá prevalecer en ella el principio máxima secrecía y sigilo de lo que en ella se investiga, integra o actúa, aunado a que el derecho a la verdad, a la seguridad y a la

Handwritten signatures and initials on the right margin.



justicia, no debe ser considerada menos importante que el derecho de acceso a la información solicitada por un particular.

Con la difusión de la información solicitada, cualquier persona podría tener acceso a los expedientes que integran los **procedimientos para fincar responsabilidades a las y los Servidores Públicos**, poniendo en riesgo a las personas que se encuentran relacionadas en la indagatoria que en su caso se realice; asimismo existe una vulneración al proceso, pues, como ya se ha reiterado, obstruye el proceso de investigación activo influyendo en el dictado de una resolución definitiva, violentando de manera subsecuente los principios de vida privada, administración de justicia expedita e imparcial, igualdad entre las partes y presunción de inocencia, normados en el artículo 17 y 20 apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información reconocido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Gerencia de Tesorería con la obligación de no ventilar información de acceso restringido que tiene el carácter de reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y estamos seguros que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar. Por lo que se acredita que la divulgación de la información lesionaría el interés jurídicamente protegido por la norma, y el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Por otro lado, se especifica la afectación de la apertura de la información, a través de un riesgo real, demostrable e identificable.

I. Riesgo Real. Se vulneraría el acceso a la justicia de las partes, toda vez que al proporcionar la información se obstaculizarían y entorpecerían las acciones y estrategias específicas para la investigación vinculada a procedimientos para fincar responsabilidad a las y los Servidores Públicos, provocando dilaciones, desechamiento de pruebas o la anulación de éstas, lo cual supondría una afectación directa a la reparación de daño de esta parte ofendida pues la misma no existiría y el daño sería irreversible.

II. Riesgo Demostrable. Actualmente, la información requerida se encuentra inmersa en indagatorias a cargo de la Coordinación General de Órganos Internos de Control de la entonces Secretaría de la Función Pública en el expediente 2026/SEGALMEX/DE10 y constituye un dato de prueba que acredita los hechos aparentemente en investigación, razón por la cual no es posible proporcionarla a personas ajenas a la misma.

III. Riesgo Identificable. Se vulneraría el acceso a la justicia de las partes, toda vez que al proporcionar la información se obstaculizaría y entorpecerían las acciones y estrategias específicas para la investigación que se encuentra actualmente en trámite



ante Coordinación General de Órganos Internos de Control de la entonces Secretaría de la Función Pública.

Circunstancias de Modo, tiempo y lugar del daño.

Los riesgos que podría conllevar la divulgación de la información, no se limitan solo a lo relacionado con el desarrollo de las investigaciones sino también a la objetividad con la que estos se resuelvan; por lo tanto, los diferentes riesgos a los que se enfrentarían las personas involucradas en cada uno de los asuntos objeto de reserva, pueden suscitarse en cualquier momento causando afectaciones generales a su esfera y situación jurídica, el posible daño que se generaría con la divulgación de la información es considerablemente mayor, en comparación con la restricción del derecho de acceso a la información, tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- **Modo:** Cualquier tipo de intervención por parte de personas ajenas a los procesos y procedimientos de investigación que por esta vía se reserven.
- **Tiempo:** Se corre el riesgo de que las afectaciones se presenten en cualquier momento, es decir, una circunstancia de riesgo permanente y continuo; como se ha manifestado, el riesgo que representa otorgar la información no sólo se limita al desarrollo de los procesos y procedimientos, sino que se extiende a lo largo del tiempo con la resolución que se obtenga en cada uno de estos.
- **Lugar:** El daño puede presentarse desde cualquier lugar, en cualquier parte del territorio nacional.

No obstante, el riesgo de sufrir una vulneración no se circunscribe a un tiempo determinado, sino que es latente en todo momento por lo que, el posible daño que se generaría con la divulgación de la información es considerablemente mayor, en comparación con la restricción del derecho de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, el riesgo de perjuicio supera el interés público, pues en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), podrá considerarse como información reservada, aquella que se encuentre en investigación vinculada a procedimientos para fincar responsabilidad a las y los Servidores Públicos; por lo que se reitera que la información requerida contiene datos vinculados a procesos de investigación activos.

Excepción al acceso a la información adecuada y proporcional.

Conforme a lo establecido, clasificar como reservados los documentos que nos ocupan, constituye una necesidad con el fin de salvaguardar derechos de las personas que intervienen en los procesos; por lo que, otorgar la información motivo de la presente, implica un riesgo que coloca en estado de vulnerabilidad a las personas que participan en las investigaciones.

Handwritten marks and signatures on the right margin, including a large checkmark and several initials.





En consecuencia, se considera que clasificar de manera total la información que se requieren en la solicitud de información, es la medida adecuada y no puede considerarse desproporcional, ya que el interés de garantizar el ejercicio del derecho a la administración de justicia expedita e imparcial, a la igualdad entre las partes, a la presunción de inocencia y a la intimidad, se sobreponen legítimamente a los intereses particulares de acceso a la información.

Temporalidad de la reserva.

Finalmente, se solicita convocar al Comité de Transparencia para aprobar en su caso la reserva de información por 5 años. Considerando la prueba de daño realizada, así como la naturaleza de la información que se clasifica como temporalmente reservada, se estima que la misma debe permanecer con ese carácter durante 5 (cinco) años de conformidad con el artículo 40 fracción II, 104 párrafo primero y segundo, en relación con el artículo 112 fracción IX y XII, todos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Por lo anterior expuesto, se presenta para su análisis la solicitud de reserva realizada por la Unidad de Administración y Finanzas, de conformidad a los argumentos vertidos por la Unidad de Administración y Finanzas, requiriendo en este caso, **CONFIRMAR** la petición de **RESERVAR** por 5 años la información requerida, ya que se cumplen los supuestos de clasificación al precisar la existencia de un riesgo real, demostrable e identificable, acreditando las circunstancias de modo tiempo y lugar, respecto al monto total transferido al Responsable de la Caja de ahorro por motivo de aportación/descuentos de ahorro en el ejercicio 2025, lo cual se expone para consideración de los miembros del Comité de Transparencia.

Acorde a lo previamente expuesto, se solicita al Comité de Transparencia la aprobación de los siguientes acuerdos:

PRIMERO. Se confirma la reserva de la información. La Unidad de Transparencia le informará al solicitante que el Comité de Transparencia confirma reservar por 5 años la información requerida, por considerarse información CLASIFICADA, para atender la solicitud de acceso a la información con folios 340022200002026 lo anterior en términos de los artículos 40 fracción II y 112 fracción IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Entrega del acuerdo emitido por el Comité de Transparencia. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 41 fracción II y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública la Unidad de Transparencia entregará el acuerdo aprobado por el Comité, en una fecha no posterior al 05 de marzo de 2026.

TERCERO. Plazo de notificación. Conforme a lo señalado en los artículos 41 fracción V y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia notificará la presente resolución, en una fecha no posterior al 05 de marzo de 2026.



El Dr. Antonio Fierros Ramírez, Presidente del Comité de Transparencia de Leche para el Bienestar, S.A. de C.V., haciendo uso de la palabra, puso a consideración del pleno si había algún comentario al respecto, al no haber ninguno, se estableció el siguiente acuerdo. -----

Acuerdo 04/3ª EXT/2026 -----

Con fundamento en los artículos 40 fracción II y 112 fracción IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se CONFIRMA la reserva de información requerida por la Unidad de Administración y Finanzas, para atender la solicitud de acceso a la información con folio 340022200002026. -----

SEXTO. Confirmar, modificar o revocar la Reserva de la información de la documentación para otorgar respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 340022200002126. -----

1. Con fecha 06 de febrero de 2026, la Unidad de Transparencia, recibió la solicitud de acceso a la información con número de folio 340022200002126, en la cual el peticionario solicitó: -----

Descripción de la solicitud: "Es de mi interés conocer el monto total transferido en el ejercicio 2026, por la Gerencia de Recursos Humanos a la cuenta del Responsable de la Caja de Ahorro, por motivo de aportación/descuentos de ahorro. Únicamente solicito el monto total de todo el año, sin documentos confidenciales o personales."(Sic.)

2.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracción II, 133 y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la Unidad de Transparencia de Leche para el Bienestar, S.A. de C.V., a través del oficio LPB-DAJ-UT-026-2026, solicitó a la Unidad de Administración y Finanzas que efectuara una búsqueda exhaustiva de la información y documentación solicitada; de conformidad con sus funciones encomendadas en los "Estatutos Sociales" vigentes.

3.- El 19 de febrero de 2026, la Unidad de Transparencia, recibió por parte de la Unidad de Administración y Finanzas el oficio LPB-UAF-HBRG-0117-2026 de fecha 17 de febrero de 2026, con el resultado de la búsqueda exhaustiva en los archivos bajo su resguardo y de su competencia, comunicando a esta Unidad que la información requerida se encuentra clasificada como **RESERVADA** con fundamento en los artículos 102, 107 y 112 Fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que adjunta la Prueba de Daño correspondiente y solicita la intervención del Comité de Transparencia para que en su caso confirme, modifique, o revoque la clasificación de la información.

Del análisis practicado a la documentación antes referida, la Unidad de Transparencia presenta la normativa en materia que corrobora y deja a su consideración dicha clasificación:

DERECHO



- Información Reservada: Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

- **Artículo 40.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

"...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados;

- **Artículo 102.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

(...)

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

- **Artículo 103.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley.

- **Artículo 106.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, **en todo momento, aplicar una prueba de daño.**

- **Artículo 107.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

X. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;



XI. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

XII. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

- **Artículo 108.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera **restrictiva y limitada**, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

- **Artículo 112.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

"...IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado;

(...)

...XI. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;

(...);

- **Artículo 113.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la **prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.

En concordancia a los preceptos legales anteriormente citados, se procede al análisis de las circunstancias que estos mismos establecen, siendo proporcionados por la Unidad de Administración y Finanzas, en apego a lo manifestado por la Gerencia de Tesorería, en los términos siguientes:

- a). Se encuentra acreditada la existencia de una investigación vinculada a procedimientos para fincar responsabilidad a las y los Servidores Públicos, mediante el oficio **SABG/OIC/VSS/ADI/49/2026**, que se anexa al presente escrito como medio de prueba; asimismo con la existencia del expediente **2026/SEGALMEX/DE10**.



b). El vínculo que existe entre la información solicitada y la investigación en proceso, se identifica en la propia solicitud de información y el oficio sobre el estatus del proceso de investigación vinculada a procedimientos para fincar responsabilidades del C. responsable de la Caja de Ahorro; ya que lo solicitado por la persona peticionaria forma parte del expediente, acreditándose así el vínculo entre lo requerido y el proceso en sustanciación.

c). La difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce la autoridad competente en la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de las sanciones administrativas, en el entendido de que la divulgación representa un perjuicio significativo al interés público, ya que podría afectar que dichos procesos no se resuelva de manera objetiva, ni atendiendo únicamente a las constancias con las que se cuenten, sino de lo derivado de la emisión de opiniones externas que pudieran influir en la resolución que en su caso se obtenga, es decir, pudiera que las autoridades encargadas de resolver, sean sujetas a presiones indebidas de carácter externo que comprometan o condicionen formal o materialmente el resultado de sus actuaciones, generando obstáculos dentro del referido procedimiento y al mismo tiempo entorpeciendo.

En ese sentido, toda la información que se encuentre dentro de las investigaciones en proceso deberá prevalecer en ella el principio máxima secrecía y sigilo de lo que en ella se investiga, integra o actúa, aunado a que el derecho a la verdad, a la seguridad y a la justicia, no debe ser considerada menos importante que el derecho de acceso a la información solicitada por un particular.

Con la difusión de la información solicitada, cualquier persona podría tener acceso a los expedientes que integran los procedimientos para fincar responsabilidades a las y los Servidores Públicos, poniendo en riesgo a las personas que se encuentran relacionadas en la indagatoria que en su caso se realice; asimismo existe una vulneración al proceso, pues, como ya se ha reiterado, obstruye el proceso de investigación activo influyendo en el dictado de una resolución definitiva, violentando de manera subsecuente los principios de vida privada, administración de justicia expedita e imparcial, igualdad entre las partes y presunción de inocencia, normados en el artículo 17 y 20 apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información reconocido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Gerencia de Tesorería con la obligación de no ventilar información de acceso restringido que tiene el carácter de reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y estamos seguros que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar. Por lo que se acredita que la divulgación de la información lesionaría el interés jurídicamente protegido por la norma, y el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.





Por otro lado, se especifica la afectación de la apertura de la información, a través de un riesgo real, demostrable e identificable.

I. Riesgo Real. Se vulneraría el acceso a la justicia de las partes, toda vez que al proporcionar la información se obstaculizarían y entorpecerían las acciones y estrategias específicas para la investigación vinculada a procedimientos para fincar responsabilidad a las y los Servidores Públicos, provocando dilaciones, desechamiento de pruebas o la anulación de éstas, lo cual supondría una afectación directa a la reparación de daño de esta parte ofendida pues la misma no existiría y el daño sería irreversible.

II. Riesgo Demostrable. Actualmente, la información requerida se encuentra inmersa en indagatorias a cargo de la Coordinación General de Órganos Internos de Control de la entonces Secretaría de la Función Pública en el expediente 2026/SEGALMEX/DE10 y constituye un dato de prueba que acredita los hechos aparentemente en investigación, razón por la cual no es posible proporcionarla a personas ajenas a la misma.

III. Riesgo Identificable. Se vulneraría el acceso a la justicia de las partes, toda vez que al proporcionar la información se obstaculizaría y entorpecerían las acciones y estrategias específicas para la investigación que se encuentra actualmente en trámite ante Coordinación General de Órganos Internos de Control de la entonces Secretaría de la Función Pública.

Circunstancias de Modo, tiempo y lugar del daño.

Los riesgos que podría conllevar la divulgación de la información, no se limitan solo a lo relacionado con el desarrollo de las investigaciones sino también a la objetividad con la que estos se resuelvan; por lo tanto, los diferentes riesgos a los que se enfrentarían las personas involucradas en cada uno de los asuntos objeto de reserva, pueden suscitarse en cualquier momento causando afectaciones generales a su esfera y situación jurídica, el posible daño que se generaría con la divulgación de la información es considerablemente mayor, en comparación con la restricción del derecho de acceso a la información, tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- **Modo:** Cualquier tipo de intervención por parte de personas ajenas a los procesos y procedimientos de investigación que por esta vía se reserven.
- **Tiempo:** Se corre el riesgo de que las afectaciones se presenten en cualquier momento, es decir, una circunstancia de riesgo permanente y continuo; como se ha manifestado, el riesgo que representa otorgar la información no sólo se limita al desarrollo de los procesos y procedimientos, sino que se extiende a lo largo del tiempo con la resolución que se obtenga en cada uno de estos.
- **Lugar:** El daño puede presentarse desde cualquier lugar, en cualquier parte del territorio nacional.

Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin of the page.



No obstante, el riesgo de sufrir una vulneración no se circunscribe a un tiempo determinado, sino que es latente en todo momento por lo que, el posible daño que se generaría con la divulgación de la información es considerablemente mayor, en comparación con la restricción del derecho de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, el riesgo de perjuicio supera el interés público, pues en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), podrá considerarse como información reservada, aquella que se encuentre en investigación vinculada a procedimientos para fincar responsabilidad a las y los Servidores Públicos; por lo que se reitera que la información requerida contiene datos vinculados a procesos de investigación activos.

Excepción al acceso a la información adecuada y proporcional.

Conforme a lo establecido, clasificar como reservados los documentos que nos ocupan, constituye una necesidad con el fin de salvaguardar derechos de las personas que intervienen en los procesos; por lo que, otorgar la información motivo de la presente, implica un riesgo que coloca en estado de vulnerabilidad a las personas que participan en las investigaciones.

En consecuencia, se considera que clasificar de manera total la información que se requieren en la solicitud de información, es la medida adecuada y no puede considerarse desproporcional, ya que el interés de garantizar el ejercicio del derecho a la administración de justicia expedita e imparcial, a la igualdad entre las partes, a la presunción de inocencia y a la intimidad, se sobreponen legítimamente a los intereses particulares de acceso a la información.

Temporalidad de la reserva.

Finalmente, se solicita convocar al Comité de Transparencia para aprobar en su caso la reserva de información por 5 años. Considerando la prueba de daño realizada, así como la naturaleza de la información que se clasifica como temporalmente reservada, se estima que la misma debe permanecer con ese carácter durante **5 (cinco) años** de conformidad con el artículo 40 fracción II, 104 párrafo primero y segundo, en relación con el artículo 112 fracción IX y XII, todos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Por lo anterior expuesto, se presenta para su análisis la solicitud de reserva realizada por la Unidad de Administración y Finanzas, de conformidad a los argumentos vertidos por la Unidad de Administración y Finanzas, requiriendo en este caso, **CONFIRMAR** la petición de **RESERVAR por 5 años la información requerida**, ya que se cumplen los supuestos de clasificación al precisar la existencia de un riesgo real, demostrable e identificable, acreditando las circunstancias de modo tiempo y lugar, respecto al monto total transferido al Responsable de



la Caja de ahorro por motivo de aportación/descuentos de ahorro en el ejercicio 2026, lo cual se expone para consideración de los miembros del Comité de Transparencia.

Acorde a lo previamente expuesto, se solicita al Comité de Transparencia la aprobación de los siguientes acuerdos:

PRIMERO. Se confirma la reserva de la información. La Unidad de Transparencia le informará al solicitante que el Comité de Transparencia **confirma reservar por 5 años la información requerida, por considerarse información CLASIFICADA**, para atender la solicitud de acceso a la información con folios **340022200002126** lo anterior en términos de los artículos 40 fracción II y 112 fracción IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Entrega del acuerdo emitido por el Comité de Transparencia. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 41 fracción II y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública la Unidad de Transparencia entregará el acuerdo aprobado por el Comité, en una fecha **no posterior al 05 de marzo de 2026.**

TERCERO. Plazo de notificación. Conforme a lo señalado en los artículos 41 fracción V y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia notificará la presente resolución, en una fecha **no posterior al 05 de marzo de 2026.**

El Dr. Antonio Fierros Ramírez, Presidente del Comité de Transparencia de Leche para el Bienestar, S.A. de C.V., haciendo uso de la palabra, puso a consideración del pleno si había algún comentario al respecto, al no haber ninguno, se estableció el siguiente acuerdo. -----

Acuerdo 05/3^o EXT/2026 -----
Con fundamento en los artículos 40 fracción II y 112 fracción IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la reserva de información requerida por la Unidad de Administración y Finanzas, para atender la solicitud de acceso a la información con folio **340022200002126.** -----

SÉPTIMO. Confirmar, modificar o revocar la Versión Pública de la documentación para atender la Resolución al Recurso de Revisión LICONAI2506161, respecto a la solicitud de acceso a la información con folio 340022200004225.-----

1. Con fecha 19 de febrero de 2026, la Unidad de Transparencia, recibió la Resolución del **Recurso de Revisión LICONAI2506161**, en relación con atención brindada a la solicitud de acceso a la información con folio **340022200004225**, a través de la cual el Órgano Desconcentrado Transparencia para el Pueblo, **RESUELVE** lo siguiente:



“...Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 154, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al devenir actos consentidos, se considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de Leche para el Bienestar S.A. de C.V. e instruirle a efecto de que:

Realice una nueva exhaustiva y razonable en las unidades administrativas competentes, sin omitir a la **Dirección de Operaciones** en el sentido de localizar el contrato de construcción de la planta de pasteurización de leche en Campeche, donde se señale el nombre de la empresa o persona física a al que se le contrató, así como el monto del contrato, cantidad a la fecha se ha pagado, fecha de conclusión y entrega de la obra, además de aspectos técnicos de la obra y equipamiento que deberá cumplir el proveedor **-numeral 8 parcial de solicitud-**.

En caso de que el resultado de la búsqueda instruida sea la no localización de lo requerido, la dependencia deberá seguir el procedimiento de inexistencia establecido en el artículo 140 y 141 de la Ley General de la materia, precisando la determinación que arribó a confirmando de manera fundada y motivada a **través del Comité de Transparencia la inexistencia de la información** y, remita un tanto a la persona recurrente.” (Sic)

Descripción de la solicitud inicial con folio 340022200004225

“Se anunció como parte del Plan de Autosuficiencia de Leche en Campeche y en México la construcción de una planta de pasteurización de leche en Campeche. Solicito a la SHCP, SADER y Leche para el Bienestar me remita la siguiente información: 1) Copia del Plan de Autosuficiencia de Leche en Campeche y en México; 2) Estudios e información que justifica la realización de dicho Plan; 3) Análisis de costo - beneficio respecto a la implementación de dicho Plan; 4) Indicadores y metas para evaluar el impacto, desempeño y la ejecución de la inversión; 5) Plazo de ejecución y etapas de implementación así como el monto de inversión conforme a las etapas de ejecución; 6) Responsable de elaboración de dicho Plan; 7) Respecto a la planta de pasteurización, copia del documento que justifique el derecho de propiedad, arrendamiento o cualquier modalidad legal para hacer uso del terreno o de las instalaciones sobre la cual se construye o rehabilita la planta; **8) Copia del contrato de construcción de la planta de pasteurización de leche en Campeche en donde se señale el nombre de la empresa o persona física a la que se le contrato o a quienes se les contrato para construir la planta pasteurizadora de leche en Campeche; el monto del contrato; la cantidad que a la fecha se ha pagado; la fecha de conclusión y entrega de la obra; aspectos técnicos de la obra y equipamiento que deberá cumplir el proveedor o proveedores; si ha habido sobrecostos o pagos adicionales de lo originalmente contratado; si hubo modificación con la fecha de conclusión de la obra;** 9) Una vez que se encuentre en operación la planta pasteurizadora de leche en Campeche de donde provendrá la fuente de materia prima (leche) para las labores de



la planta; existen contratos firmados a la fecha con proveedores de leche para suministrar la leche que se procesará en la planta?." (Sic)

2.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracción II, 133 y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la Unidad de Transparencia de Leche para el Bienestar, S.A. de C.V., a través del oficio LPB-DAJ-UT-033-2026, solicitó a la Dirección de Operaciones que efectuara una búsqueda exhaustiva de la información y documentación solicitada; de conformidad con sus funciones encomendadas en los "Estatutos Sociales" vigentes.

3.- El 27 de febrero de 2026, la Unidad de Transparencia, recibió de la Dirección de Operaciones el oficio LPB-DO-GP-CRC-0392 2026 de fecha 26 de febrero de 2026, mediante el cual informaba el resultado de la búsqueda exhaustiva en los archivos bajo su resguardo y de su competencia, adjuntando las documentales respectivos en **versión pública**, como parte del resultado de la búsqueda realizada y solicitando la aprobación de las mismas por parte del Comité de Transparencia.

Del análisis practicado a la documentación antes referida, la Unidad de Transparencia verificó que la misma contiene información que de conformidad con lo previsto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Quincuagésimo Primero y Sexagésimo Segundo de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", se considera de carácter confidencial, toda vez que los archivos adjuntos contienen datos personales concernientes a una persona que puede ser identificada o identificable, como lo son: Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Número de identificación de residencia y número único de extranjero, mismos que son información susceptible de clasificarse como información confidencial, poniendo a su consideración la versión pública de las documentales referidas, para su posterior entrega al ciudadano.

Es importante mencionar que la versión pública fue elaborada por el área administrativa responsable y revisada por esta Unidad de Transparencia para conservar únicamente como confidenciales los Datos Personales que fueron localizados en los documentos objeto de análisis de conformidad a la siguiente fundamentación y motivación:

Datos Personales	Motivación
<p>Registro Federal de Contribuyentes (RFC)</p>	<p>Para la obtención del RFC es necesario previamente acreditar, a través de documentos oficiales (credencial de elector, acta de nacimiento, pasaporte, etcétera), la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, así como otros aspectos de su vida privada. Las personas físicas tramitan su inscripción al RFC con el propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.</p> <p>En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina su identificación para efectos fiscales, por lo que se estima que es procedente su clasificación como confidencial.</p>





	Considerar que hay supuestos en los que pudiera ser público: Razón social y RFC de personas morales. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio ; asimismo, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.
Forma migratoria (Datos personales contenidos en ella), en suplencia del Número de identificación de residencia y número único de extranjero	Los datos personales contenidos en la forma migratoria son considerados con carácter confidencial, ello en virtud de que contiene datos de la persona extranjera, tales como el nombre, nacionalidad, país, fecha de nacimiento, CURP, sexo, calidad, modalidad, característica, firma entre otros. En tal virtud, la documentación relacionada con la situación migratoria de una persona, en el caso de los expedientes integrados por el Instituto Nacional de Migración, atiende directamente a información de carácter confidencial.

Se adjuntan a esta Carpeta de Trabajo las evidencias correspondientes.

Acorde a lo previamente expuesto, se solicita al Comité de Transparencia la aprobación de los siguientes acuerdos:

PRIMERO. Se confirma la versión pública presentada. La Unidad de Transparencia le informará al solicitante que el Comité de Transparencia **confirma la versión pública presentada** por la Dirección de Operaciones, para atender la Confirmar, modificar o revocar la Versión Pública de la documentación para atender la Resolución al Recurso de Revisión **LICONAI2506161**, respecto a la solicitud de acceso a la información con folio **340022200004225.**, lo anterior en términos de los artículos 40 fracción II y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Entrega del acuerdo emitido por el Comité de Transparencia. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 41 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública la Unidad de Transparencia entregará al peticionario el acuerdo aprobado por el Comité, en una fecha **no posterior al 05 de marzo de 2026.**

TERCERO. Plazo de notificación. Conforme a lo señalado en los artículos 41 fracción V y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia notificará al particular la presente resolución en una fecha **no posterior al 05 de marzo de 2026.**

El Dr. Antonio Fierros Ramírez, Presidente del Comité de Transparencia de Leche para el Bienestar, S.A. de C.V., haciendo uso de la palabra, puso a consideración del pleno si había algún comentario al respecto, para que hiciera uso de la voz. -----



--- Tomando el uso de la voz, el Mtro. Víctor Manuel Muciño García, Integrante del Comité de Transparencia de Leche para el Bienestar, S.A. de C.V.; manifestó que estaba de acuerdo con la clasificación, sin embargo, quería comentar que tratándose de un contrato del mes de octubre de 2025, ya debería estar cargado en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), como parte de las obligaciones generales, aun teniendo en cuenta que cuando se ingresó la solicitud se avisó que estaba en proceso de formalización, ya había pasado un tiempo considerable para su publicación. -----

--- Tomando el uso de la voz, el apoyo de la Unidad de Transparencia, señalo que al momento de que el area administrativa dio atención a la solicitud aún no se contaba con el instrumento formalizado, sin embargo en el plazo de atención del Recurso de Revisión y la Resolución en comento, ocurrió un cambio en los Estatutos Sociales de la Entidad que ocasionaron un cambio de competencias en los asuntos de obra pública, puesto que estos los llevaba a cabo la Dirección de Operaciones, y pasaron a ser administrados por la Unidad de Administración y Finanzas, a través de la Gerencia de Recursos Materiales y Servicios Generales, razón por la cual no se publicó en tiempo y forma cuando estuvo formalizado. -----

El Dr. Antonio Fierros Ramírez, Presidente del Comité de Transparencia de Leche para el Bienestar, S.A. de C.V., haciendo uso de la palabra, puso a consideración del pleno si había algún comentario adicional al respecto, al no haber otro se estableció el siguiente acuerdo. ---

Acuerdo 06/3ª EXT/2026 -----
Con fundamento en los artículos 40 fracción II y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se CONFIRMA la versión pública de la documentación requerida para, para atender la Resolución al Recurso de Revisión LICONAI2506161, respecto a la solicitud de acceso a la información con folio 340022200004225. -----

OCTAVO. Asuntos Generales. -----

---Al no haber asuntos pendientes por tratar, el Presidente del Comité de Transparencia, agradeció la asistencia de los integrantes del Cuerpo Colegiado dando por concluidos los trabajos de la Tercera Sesión Extraordinaria de 2026 del Comité de Transparencia de Leche para el Bienestar, S.A. de C.V. a las quince horas con treinta y tres minutos del día de su inicio.

Handwritten signatures and initials on the right margin.





MIEMBROS TITULARES

Dr. Antonio Fierros Ramírez

Presidente del Comité de Transparencia de Leche para el Bienestar, S.A. de C.V., y Titular de la Unidad de Transparencia. de Leche para el Bienestar, S.A. de C.V.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García

Integrante del Comité de Transparencia de Leche para el Bienestar, S.A. de C.V., y Titular del Órgano Interno de Control en Alimentación para el Bienestar. S.A. de C.V.

Mtro. Josué Berrocal Olvera

Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos en Leche para el Bienestar. S.A. de C.V., y Gerente de Presupuesto y Contabilidad en Leche para el Bienestar, S.A. de C.V.

INVITADOS

Lic. Aurora Posadas Tapia

Jefe de Proyecto A y apoyo del Titular del Órgano Interno de Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V.

Lic. Luis Ángel Soto Ramírez

Coordinador General y apoyo de la Unidad de Transparencia de Leche para el Bienestar, S.A. de C.V.

Lic. Edson Jair Serrano Ramos

Coordinador y apoyo de la Unidad de Transparencia de Leche para el Bienestar, S.A de C.V.

C. Arturo Alejandro Lecanda Portillo

Coordinador General y apoyo de la Unidad de Transparencia de Leche para el Bienestar, S.A de C.V.

